Lo traslado a V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. E. muchos años. San Lorenzo, 25 de diciembre de 1806.—Caballero.—Sr. virey de Nueva España.

Número 63.

Real órden de 14 de Marzo de 1807.—Que sobre peculado ó descubierto en el manejo de caudoles públicos, se observen exactamente las disposiciones que cita.

"Exmo, Sr.-Del olvido é inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudacion y administracion de la real hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones, particularmente de la América meridional; y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo, ha resuelto el rcy que V. E. observe y haga observar exactamente en el distrito de su mando la ley 45, tit. 4, lib. 8, y el real decreto de 17 de Noviembre de 1790, espedido por iguales causas para estes reinos, cuyo tenor es el siguiente."

"Las repetidas y escandalosas quiebras que se esperimentaban en las tesorerías de mis rentas reales, à pesar de las instrucciones y estrechas ordenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los intendentes las reconociesen mensualmente, para ascgúrarse de si existian en ellas los caudales, que segun el cargo correspondiesse, y hacerlos pasar sin dilacion a mi tesorería general o a las del ejercito; y a pesar tambien de la providencia tomada por el superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencia; obligaron a mi augusto padre, que este en gloria, a declarar terminantemente por su real decreto

de 5 de Mayo de 1764, cual era la obliga cion de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tuviesen a su cargo en todo o en parte 18 custodia de las rentas reales, y las penas en que incurririan los que faltasen a sus deberes por malicia, omision o de cualquier otro modo, no habiendo producido esta junta y necesaria providencia los fines que se dirigia, y si continuando con mayor repeticion y escandalo las quiebras referidas: he mandado a mi suprema junta de estado que examine con la atención debita este punto; y conformandome con su dicti men, he venido en resolver y dèclarar, pars cortar de raiz semejante esceso, que la obligacion de los espresados tesoreros, arque ros, receptores, administradores y demai empleados que tengan á su cargo en tod ó en parte la custodia de mis reales habi res, es y debe estimarse, segun se declar en el citado decreto, como de verdaderos te gulares depositarios, sin que puedan úsid de ellos mas que para hacer los pagos de la salarios establecidos, y de lo que en virta de mis reales ordenes o de las de mi supe rintendente general se les mandase, recr biendo y entregando por cuenta y no por factura los caudales de mi real haciends, con absoluta responsabilidad de la quiebe ó falta que resultare; prohibiéndoles come les prohibe espresamente, el uso de elles *para otros fines;* porque se han d**e poner ^{Jos}** caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, queden do en las mismas arcas constituido el mis fiel y riguroso depósito hasta su traslación a mi tesoreria general ó a las de ejército. donde se observara la misma disposicione

"Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la mas minimo contravencion, declaro y mando, que faltando alguno à obligacion tan procesi de indispensable, abusase de mis reales de para otros fines, aunque sea sin mo da hurtarlos, y si con el de representados, y aunque los apronte, por el mero hecho privado del empleo y